

**REFLEXIONES SOCIOJURIDICAS DEL PISO MINIMO DE PROTECCION SOCIAL EN
COLOMBIA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO
FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL**

MODALIDAD ENSAYO

CINDY PAOLA LOPEZ MERCADO

YINA PAOLA MEDINA BARRAZA

LILIANA MARGARITA MOLINA CHARRIS

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

BARRANQUILLA 2021

REFLEXIONES SOCIOJURIDICAS DEL PISO MINIMO DE PROTECCION SOCIAL EN COLOMBIA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

“...se dice que todos los hombres participan igualmente de la dignidad humana sólo es correcto si la expresión "dignidad humana" designa ese mínimo de dignidad por debajo del cual nadie puede caer.” Robert Spaemann¹

Introducción

Colombia según la constitución política de 1991 se constituye como un Estado social de derecho, ello significa que todos sus esfuerzos deben ser enfocados en asegurar para los compatriotas una vida, trabajo y convivencia digna, en donde la justicia y la igualdad para todos, sean los parámetros que guíen las políticas públicas que dirigen dicho Estado. Es así como Colombia se presenta ante el mundo, siendo un Estado garantista, en el que el interés general debe prevalecer ante cualquier circunstancia; sin embargo, los derechos y principios que la constitución, norma de normas, protege no han sido cumplidos eficazmente desde que se dio su expedición en el año 1991.

Ahora bien, al denominarse como Estado social de derecho las políticas públicas deben versar sobre la base de la protección social, la cual puede definirse de muchas maneras según el modelo que se implemente en el Estado; aun así, en la esfera internacional se ha ido unificando los parámetros que deben integrar la políticas públicas de protección social, la cuales deben abarcar diferentes acciones que promuevan los derechos económicos, sociales y

¹ Filósofo Católico alemán, Doctor Honoris Causa por la Universidad de Friburgo (Suiza), Navarra (España) y Pontificia Universidad de Chile, es autor de numerosos libros y artículos, traducidos a doce idiomas.

culturales tanto en el ámbito laboral, como en el acceso a la salud, pensión, la alimentación y vivienda (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, s. f.).

Por otro lado, Organización Internacional Del Trabajo ha planteado que dichas políticas deben generarse en el marco de la justicia social, equidad y derechos humanos (Organización Internacional Del Trabajo & Grupo de Trabajo sobre la Dimensión Social de la Mundialización, 2011), dado que estos establecen unos límites dentro de los cuales se garantiza que toda política pública en protección social, resguarde las condiciones mínimas de vida digna y trabajo decente.

El sistema pensional colombiano ha aumentado sus estándares incesantemente en el tiempo desde la Constitución de 1991, la cual elevó la seguridad social a rango constitucional logrando unificar parámetros generales, abordando problemas de gasto fiscal, de cobertura y de derecho a la igualdad. Posteriormente, la Ley 100 de 1993 instauró el sistema dual en donde se buscaba ampliar la cobertura, adecuar la edad de retiro a las nuevas condiciones demográficas y de esperanza de vida del país, equilibrar la relación entre contribuciones y beneficios, reducir costos de administración y mejorar los rendimientos de los aportes para garantizar la sostenibilidad futura del sistema.

So pretexto de una reforma al Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 797 de 2003 que buscó recapitalizar el fondo común del Instituto de Seguro Social y racionalizar los recursos, con el fin de cumplir en un futuro con la entrega de las mensualidades a los beneficiarios de este régimen. Luego, con el Acto Legislativo No 1 de 2005 se elevaron a constitucionales las disposiciones referentes al sistema pensional en vigencia, eliminando los regímenes especiales de pensiones (exceptuando el de la Presidencia de la República y el de la Fuerza Pública) e impidiendo que la sociedad civil y las organizaciones sindicales por medio de convenciones colectivas modificarán el sistema pensional vigente.

En el año 2005 con la reforma al art. 48 de la Constitución política de Colombia, mediante el acto legislativo 01, crea el Sistema Flexible de Protección para la Vejez recoge la naturaleza de los Beneficios Económicos Periódicos (**BEPS**) además de otras modificaciones en el ámbito pensional, permitiendo que quienes devenguen menos de un salario mínimo y/o que no estuviera sujeto a un contrato laboral, o que no alcancen a cumplir con los requisitos legales exigidos para la consolidación de una pensión. Consecuentemente, la Ley 1328 de 2009 estableció al Fondo de Solidaridad Pensional como la entidad que financia el Sistema Flexible de Protección para la Vejez.

El artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, crea el Piso de Protección Social con el fin de que *“las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV)”*. Hasta este punto, las políticas y programas para garantizar un piso mínimo de protección social se estaban garantizando institucionalmente, y con la llegada del Decreto 1174 del 2020 reglamentar el Piso de Protección Social para personas que devenguen menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, se materializa las recomendaciones de la OIT.

En Colombia, con la entrada en vigencia del Decreto 1174 de 2020 se proyecta entre líneas como una regulación a la contratación de trabajo por horas cambiando las condiciones de la seguridad social para aquellos que laboren por un término inferior de la jornada diaria máxima legal o parcial a un trabajo u oficio o actividad económica, de esta manera se incrementaría la formalización del trabajo que hoy se conoce como informal, afectando el derecho del mínimo vital y el principio de dignidad humana so pretexto de la violación a la prohibición constitucional de que nadie puede devengar menos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, mucho menos cotizar para obtener en el futuro una pensión.

Seguidamente, entraremos a analizar desde los elementos lógico sistemático, histórico y gramatical, la tesis sobre las posibles vulneraciones al principio de dignidad humana y el derecho al mínimo vital tras la implementación y aplicación de la reglamentación del piso mínimo de seguridad social que comprende el Decreto 1174 de 2020, dado que este versa sobre los derechos laborales y pensionales de los colombianos. De manera análoga, la OIT ha indicado que reemplazar la seguridad social por mecanismos individuales de ahorro no conducirán a la ampliación de la protección social, es por ello que se deben buscar sistemas solidarios más amplios, con financiación colectiva, mancomunación de riesgos y participación ciudadana.

Desarrollo

Antes de iniciar la discusión teórica para una mayor comprensión se dará inicio a las reflexiones u opiniones que tienen al respecto los autores que se oponen al Decreto 1174 de 2020 y posteriormente, a los autores que lo defienden. Seguidamente se esboza las reflexiones u opiniones de los autores que defienden la tesis planteada sobre el mencionado decreto, encontramos a la organización sindical de las centrales obreras, quienes en el 2021 afirmaron que: la norma atenta contra los derechos pensionales y laborales de los trabajadores colombianos, por lo que le piden al Ministro de Trabajo Ángel Custodio Cabrera que derogue el decreto. Además, le solicita que entable conversaciones con las organizaciones sindicales para plantear verdaderas propuestas en relación con los pisos de protección social.

Como se puede observar, el Decreto 1174 de 2020, atenta contra derechos laborales y pensionales, vulnerando de igual forma, los derechos fundamentales de dignidad humana y mínimo vital, por cuanto reglamenta los ingresos inferiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el cual no garantiza una calidad de vida, no ofrece la alternativa de aspirar a buscar

alternativas reales y eficaces que contrarresten la pobreza, la brecha y desigualdad social y económica existente.

Así mismo, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE, 2020) manifestó su rechazo a este decreto y sostuvo que es una reforma laboral en contra de los trabajadores, es un atentado contra los derechos laborales, precariza y elimina pensiones, permite la contratación por horas, es decir, aprueba lo que los colombianos rechazamos en las calles. Compartimos este punto de vista, y resaltamos como el Decreto 1174 de 2020, es una reforma laboral y pensional disfrazada, que lo único que busca es modificar la contratación laboral en Colombia a través de un decreto inconstitucional, que perjudica en muchas formas las condiciones de vida digna de todos los colombianos, en especial, aquellos que aspiran a pensionarse.

Otro de los que se oponen a este decreto, es el senador Gustavo Petro, 2020, quien señaló que ha llegado la esclavitud moderna a la sociedad colombiana, manifestando que es el peor golpe a la estabilidad laboral en la historia lo ha dado Duque con la reforma laboral por decreto: contratación por hora, por debajo del salario mínimo y sin derecho a la pensión.

Es así, como reforzamos la tesis de que este decreto tiene más desventajas que oportunidades para mejorar las condiciones laborales o derechos pensionales de los colombianos, por lo que es necesario que el Gobierno realice una modificación a dicho decreto, y tenga en cuenta los derechos de dignidad humana y respete el derecho al mínimo vital.

Por su parte, Ricardo Barona Betancourt, abogado y especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales de la Universidad Externado (2020) hizo un recorrido por los aspectos relevantes:

- i. Los vinculados al piso de protección social deben estar afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir, no contarán con el sistema de pensiones, ni con el sistema de riesgos laborales.
- ii. Se crea el trabajo por tiempo parcial, es decir, aquel que desempeña un trabajador que labora por periodos inferiores a un mes calendario o menos de la jornada diaria máxima legal (menos de 48 horas). Adicionalmente, el trabajador por tiempo parcial no tiene derecho a prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios), ni a vacaciones, ni a aportes a riesgos laborales. Sin embargo, el trabajador por tiempo parcial no tiene derecho a los aportes a la pensión por parte del empleador, sino a los BEP. Finalmente, el trabajador por tiempo parcial debe recibir ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
- iii. El aporte que debe efectuar mensualmente el empleador o contratante según corresponda, para el piso de protección será el 15 % del ingreso mensual obtenido en el periodo por el que se realiza dicho aporte. Este aporte será adicional al valor convenido a pagar por el desarrollo de la actividad, sin que se pueda descontar de este último.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que toda persona tiene derecho a un trabajo digno, el trabajador debe tener una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, tal y como lo establece el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, debe haber irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, razón por la cual el decreto 1174 de 2020 viola flagrantemente derechos fundamentales, derechos laborales y pensionales que no deben ser discutidos.

De acuerdo con Jairo Guillermo Isaza Castro, economista de la Universidad La Salle (2020) “si bien, este tipo de contratación constituye un alivio a los costos laborales de las empresas, en la práctica puede significar que muchos empleadores opten por sustituir los contratos actuales a jornada de trabajo completa, por contratos de trabajo a tiempo parcial, que pueden ir desde unas pocas horas al día en función de lo que requieran sus necesidades en un momento determinado. Del otro lado están los trabajadores, que tendrán que subsistir con remuneraciones inferiores a un salario mínimo y en condiciones aún más inestables que en el pasado, pues ya no existirían restricciones para una contratación variable en duración e ingresos.

Lo anterior nos permite visualizar que la puesta en marcha de este decreto, permitirá a los empleadores la contratación por horas, lo cual desestabiliza las normas de contratación existentes y ocasionará un decremento en los ingresos de los trabajadores, y en consecuencia, la afectación al principio de dignidad humana y mínimo vital.

Igualmente, cabe mencionar lo expresado por Maribel Castillo, directora del programa de Economía de la Javeriana Cali (2020) quien aseguró que el piso de protección social podría, terminar impactando negativamente a las mujeres en el servicio doméstico, uno de los renglones más afectados por la pandemia. Para ella queda la duda de que, aunque “el Gobierno habla de que no se cambian las relaciones laborales, dado que ya se perdieron muchos puestos de trabajo en dicho sector, ¿al volver a engancharse sería bajo esa modalidad?”; de ser así, podrían verse desprotegidas bajo las nuevas condiciones. Además, añadió que “según el Dane más del 90% de los que ganan menos de un mínimo son informales y casi el 80% aseguran ser independientes, entonces el aporte del 15% recaería más sobre el trabajador y no sobre el empleador como se pretende mostrar.

Lo antes expuesto significa que el Decreto 1174 de 2020 impactará negativamente la contratación del servicio doméstico en Colombia, desmejorando las condiciones laborales previamente adquiridas con la Ley 1595 de 2012, la cual establece en el artículo 11 que los trabajadores domésticos deberán beneficiarse del régimen de salario mínimo. Por consiguiente, la flexibilidad que presenta el decreto del piso mínimo de protección social afectará los principios de dignidad humana y el derecho al mínimo vital, pues prescinden de las incapacidades por enfermedad de origen común y de las licencias de maternidad y paternidad, en el caso de las mujeres. Adicionalmente, al ser el trabajador o contratista beneficiario de los aportes obligatorios a las cuentas de ahorro para la vejez, no necesariamente se les garantiza sus derechos pensionales establecidos pues es solo un incentivo por debajo del salario mínimo que recibirá cuando reúna los requisitos que el Régimen de Prima Media Definida establece.

A contrario sensu, se permite darle alcance a los autores que defienden el decreto 1174 de 2020; por ejemplo, el Ministro de Trabajo Ángel Custodio Cabrera (2020) plantea que el llamado “Piso de protección social” que entró en vigencia en febrero de 2021 y expresa que mediante la implementación el Gobierno nacional reglamentará el piso de protección social para aquellas personas que mensualmente perciben ingresos inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica. Este, está compuesto por el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el servicio social complementario de los Beneficios Económicos Periódicos (Beps) y el seguro inclusivo que ampara al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por los Beps.

De lo anterior, se puede concluir que la reglamentación del Piso de Protección Social no es ni una reforma laboral ni tampoco una pensional, pues no se crean nuevas modalidades de

contratación y las garantías laborales vigentes en el país no se modifican, por tanto se pretende buscar un beneficio económico para aquellos trabajadores que laboran parcialmente.

Por otro lado, Mejía Giraldo (2020), explicó en su artículo de *MITOS Y REALIDADES DEL DECRETO 1174 DE 2020*, que este busca es regular el piso de protección social que otorga un básico de garantías para aquellas personas que tengan una relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que perciban un ingreso mensual inferior a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, o para aquellas personas que no tienen un vínculo formal, pero que son económicamente activas; que sería administrado por Colpensiones. Finalmente, este autor concluye que el Decreto 1174 del 2020, busca mejorar las condiciones laborales de trabajadores informales, dándoles un piso de protección y buscando proteger a las personas que no cuentan con seguridad social, garantizando un ingreso fijo para su vejez.

Actualmente, en Colombia aproximadamente 13 millones de trabajadores no están cotizando al Sistema General de Seguridad Social y de las cuales solo 9 millones aportan a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) es por ello, que este decreto garantiza a los trabajadores el acceso a un Sistema de seguridad social Integral a través del Régimen Subsidiado, el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (Beps) y un Seguro Inclusivo que ampara al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por Beps.

En concordancia con lo anterior, Trujillo Millán (2020) sostiene que tanto para el gobierno como para los colombianos este decreto es fructífero, debido a que legalizar la informalidad es normalizarla. En este sentido, los esfuerzos del gobierno deberían estar enfocados en que nadie devengue menos de un salario mínimo y apuntar a que se dignifique y sea justo el derecho al trabajo.

Andrés Uribe,(2020) viceministro de empleo y pensiones, explica que el Piso de Protección Social (creado por el Plan Nacional de Desarrollo y reglamentado por el decreto 1174 del 27 de agosto del 2020) está dirigido a gente que hoy está completamente desamparada en términos de seguridad social. “Si bien ya hay una cobertura importante del Régimen Subsidiado de Salud, se trata de personas que no están ahorrando para su vejez”.

En ese sentido, las personas más beneficiadas con este decreto serán aquellas que no tengan vínculo laboral, ni contractual que perciban ingresos inferiores a 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, incluidos los productores del sector agropecuario, y que además, de tener acceso a la prestación del servicio de salud subsidiado, también podrán acceder al a un beneficio económico periódico y un seguro que ampara al trabajador frente a los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Por último, la conferencista Angie Vargas, (2020), toma como referencia la Ley 1955 de 2019, que establece y crea figuras que le implican a los empleadores pagos adicionales, tales como el Piso de Protección Social. y el decreto 1179 de 2020 explica que lo que se busca es crear un sistema sólido donde se integren los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), los servicios sociales complementarios y el seguro inclusivo de riesgo y enfermedad.

Este piso de protección social busca que las personas que debido a sus pocos ingresos no logran acceder al sistema de seguridad social integral cuenten con un servicio complementario básico, estableciendo, entonces, la opción al empleador de reemplazar el pago de seguridad social integral por el aporte al piso de protección laboral antes referido, que corresponde al 15 % del ingreso devengado por el trabajador.

A continuación, de manera gráfica, se representan las ventajas y desventajas del decreto 1174 de 2020, el cual entra a reformar las condiciones laborales y pensionales de los colombianos:

Figura N°1: Ventajas y Desventajas del Decreto 1174 de 2020



Fuente: Construcción Propia

Ahora bien, en aras de darle alcance al principio de DIGNIDAD HUMANA y al Derecho del MÍNIMO VITAL es necesario resaltar los siguientes conceptos Doctrinales y jurisprudenciales sobre los mismos. En primera instancia, el concepto de dignidad tiene muchas reflexiones doctrinales por lo que, para el propósito de este trabajo, nos concentramos en la dignidad humana vista como principio en el campo del Derecho y la filosofía.

Así las cosas, el término dignidad para algunos autores tiene origen cristiano, otros un origen socio político y hay quienes usan la moral y la ética para fundamentar la razón de ser de la dignidad como principio. Es por ello, que representa para la doctrina como para los juristas un desafío conceptualizar la dignidad humana; por ejemplo, según la filosofía kantiana, la cual marca la pauta de la definición sobre qué se considera dignidad humana, el ser humano es visto como un fin en sí mismo. KANT considera que la dignidad es un valor intrínseco de la persona moral, el cual no puede ser comprado, intercambiado o sustituido por otra cosa, pues al ser utilizado este como medio se instrumentaliza y por ende pierde su valor convirtiéndolo en una cosa o mercancía. (Michelini, 2010)

DORANDO MICHELINI (2010), en su trabajo *Dignidad humana en Kant y Habermas* concuerda con Kant en que el concepto de dignidad humana tiene un origen directo de la ética, pues este remite al valor único e inigualable de la persona independiente de sus características físicas, sociales, económicas, políticas, religiosas, etc., es decir, todos como seres humanos y merecemos que nos valoren y nos respeten solo por el hecho de ser humano. Por otro lado, el alemán y filósofo cristiano ROBERT SPAEMANN (1988) sustrae de la religión la definición máxima de dignidad a la cual le da el significado de “algo sagrado” pues expresa que: “*El heroísmo de la santidad es la más alta dignidad que alguien puede alcanzar.*”

No obstante, SPAEMANN (1988) plantea que la dignidad humana es real e inviolable pues:

*“El hombre posee no sólo una forma espacial cuya integridad es una exigencia de la dignidad humana que debe ser **respetada**. El hombre posee también una forma temporal la idea de dignidad humana encuentra su fundamentación teórica y su inviolabilidad en una ontología, es decir, en una filosofía de lo **absoluto**. Por eso el ateísmo despoja a la idea de dignidad humana de la fundamentación y, con ello, de la posibilidad de autoafirmación teórica en una civilización.”*

En otras palabras, el ser humano goza de dignidad por el simple hecho de existir y no debe ser violentada en su esencia por ningún acto humano fundamentado en cualquier otra idea separada del respeto al que se le debe brindar a la dignidad humana; aun así, se ha logrado equilibrar las condiciones mínimas en derechos para los seres humanos, pero en lo que respecta a la dignidad se presenta una alta inclinación a suprimir toda idea que la fortalezca, pues para la civilización moderna conviene más minimizarla o eliminarla (SPAEMANN, 1988).

En el ámbito político y social a través de la historia también se ha contribuido a la definición de Dignidad humana, pues han sido estos contexto los que han permitido la integración de este principio en las constituciones democráticas alrededor del mundo, desde la revolución francesa con la Declaración de los Derechos del Hombre- hoy Declaración de los Derechos Humanos- las guerras mundiales en Europa, hasta las Constituciones Nacional en Latinoamérica, podemos evidenciar la concepción del principio de Dignidad humana como un valor intrínseco, intangible cuyo deber de protección está en potestad del Estado Soberano (Montero, 2015). Sin embargo, la función principal de los Estados de garantizar dicha protección y el efectivo respeto de la dignidad humana no ha sido del todo eficaz, es por ello que ha surgido un precedente jurisprudencial de la mano de las altas cortes, para lograr que el principio de dignidad humana sea un factor vinculante en todas las esferas de la sociedad.

En Colombia, la Corte Constitucional en Sentencia T-881 de 2002 marcó un hito para la interpretación de la “dignidad humana” en términos de funcionalidad como:

- (i) autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).
- (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).

(iii) intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De la sentencia anterior la Corte colige tres enfoques desde los cuales se puede aplicar la Dignidad Humana, ya sea como valor, como principio o como derecho fundamental. Así las cosas y para los fines del presente trabajo se trae a colación el análisis realizado por Yolanda Velasco Gutiérrez (2013) en el cual relaciona el presupuesto de condiciones materiales concretas de existencia con la necesidad de que en cabeza del Estado, repose la responsabilidad no solo de respetar y garantizar que el hombre pueda vivir dignamente, sino también asegurar que la incorporación a la sociedad de manera permanente sea efectiva, todo interpretado bajo el principio de dignidad humana; por ejemplo, la Sentencia T-124 de 1993 por medio de la cual se relaciona el principio de dignidad humana y las condiciones materiales e igualdad para sustentar el reconocimiento de pensión a una persona de la tercera edad (Velasco, 2013).

En esta última parte de este análisis, se resaltan las reflexiones y conceptos alrededor del Derecho fundamental del mínimo vital, el cual encuentra considerado por el Derecho Internacional en los art. 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU,1948), art. , 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966) y los art. 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (OEA, 1988), entre otros; los cuales exhorta a los Estados miembros en la necesidad de incluir en sus legislaciones medidas que garanticen no solo la “remuneración efectiva y satisfactoria para el trabajador, sino que también les permita tener unas condiciones de vida digna para el individuo y su familia.

En Colombia, a pesar de que con la Constitución Nacional de 1991 se creó el bloque de constitucionalidad adoptando la normativa internacional ratificada, solo con la Sentencia T-426/1992 se le otorga el reconocimiento al mínimo vital como Derecho fundamental; sentencia en la que la Corte Constitucional (1992) indicó que:

“Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario- es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución”.

En otras palabras, el Derecho fundamental del mínimo vital tiene una relación directa con el principio de Dignidad humana, en el entendido de que este sirve de soporte dogmático, para darle valor a la necesidad de elevar a Derecho fundamental las condiciones mínimas que el ser humano requiere para vivir en sociedad. De todo esto, el Magistrado Carlos Gaviria como ponente de la Sentencia SU-995/99 sobre el Derecho fundamental al mínimo vital, plantea que:

“Es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Como se puede evidenciar, el Derecho fundamental al mínimo vital trae consigo implícito la necesidad de tener ingresos que permitan a la persona no solo satisfacer las necesidades

básicas para subsistir, de ahí que las retribuciones económicas que recibe la persona en contraprestación del trabajo o el servicio que prestó también debe darle valor a este, dignificando su labor, tal como se plantea:

“...En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral -independientemente del estrato que ocupe-, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr.vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida” (Corte Constitucional, Sentencia SU-995/99).

Por consiguiente, es menester resaltar que la corte recuerda que el Derecho fundamental al mínimo vital no es una medición cuantitativa, es más una cualitativa y de cierto es que el salario mínimo legal mensual vigente no es una representación del límite mínimo para la subsistencia en la sociedad, pues las circunstancias para cada individuo son diferentes y están deben ser evaluadas en su momento. Finalmente, en la Sentencia T-678/17 de la Corte Constitucional se relaciona el Derecho fundamental al mínimo vital con el principio de dignidad humana, resaltando que, al ser esta inherente en el ser humano, encuentra su base teórica para argumentar su trasgresión cuando existen carencia en las condiciones materiales mínimas que necesita el ser humano para subsistir y desarrollar su proyecto de vida satisfactoriamente en la sociedad.

Por tanto, el alcance del Derecho Fundamental al mínimo vital según la Corte Constitucional (2017) no solo radica en la satisfacción de las necesidades mínimas biológicas para la

subsistencia, también se debe tener en cuenta las aspiraciones del individuo y su familia, que el ingreso monetario representa más que una cifra, una posibilidad real para mejorar las condiciones y garantizar el “*desarrollarse como individuo en una sociedad.*”

CONCLUSIONES

Finalmente, se decantan a manera de conclusiones las siguientes afirmaciones:

- En relación a lo expuesto, cabe resaltar la importancia del principio de dignidad humana y el Derecho Fundamental del mínimo vital para concluir que, este último es un derecho fundamental, si bien no está consagrado expresamente en la Constitución Política de 1991, se desprende de la aplicación de tratados internacionales y de derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social, convirtiéndose el Derecho fundamental al mínimo vital en una creación jurisprudencial. Su importancia, tiene que ver con la garantía de unas condiciones materiales mínimas, sin las cuales las personas no pueden asegurar autónomamente su subsistencia.
- En ese orden de ideas, el Decreto 1174 de 2020, vulnera los principios de dignidad humana y mínimo vital, por cuanto al recibir una persona un salario inferior al mínimo, no tendrá los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de vivienda, salud, educación, acceso a servicios públicos, a cotizar pensión, lo cual afectará sin duda alguna, su mínimo vital y además, conlleva a la pérdida de los derechos de pensión, por cuanto al no cotizar la pensión de un salario mínimo, le imponen unos Beneficios Económicos Periódicos (BEPS): que es un ahorro individual que en la vejez no les representará más de 70 mil pesos mensuales a precios del presente año, y el cual no es heredable.

- Es por ello que el mencionado decreto en vez de aumentar la calidad y mejorar las condiciones de vida de los colombianos, se minimiza el rango de lo que se puede considerar dignidad humana y por lo tanto, se reajustan los niveles del mínimo vital de vida, vulnerando el principio de dignidad humana. No obstante, se rescata que el decreto 1174 de 2020 obliga a los empleadores y contratantes al aporte del 15% del pago del salario de los trabajadores o contratistas, lo que no compensa el hecho de que se permite que pueda contratar por horas, disminuyendo el valor del trabajo, lo cual no es beneficioso, debido a que no elimina la informalidad, por el contrario, la disfraza, ofreciéndole a las personas la posibilidad de tener más de un empleo, sin la oportunidad de que se respete el salario mínimo, por cuanto una de las condiciones de ser beneficiarios del decreto 1174 de 2020, la persona devengue menos de lo que se establece anualmente (Salario mínimo legal mensual vigente) dejando a los colombianos en situación de vulnerabilidad y desamparo, aumentando la desigualdad.

Referencias Bibliográficas

- AIL, A. d. (01 de 09 de 2020). *Centrales sindicales rechazan el decreto 1174*. Obtenido de AIL, Agencia de Información Laboral –: <https://ail.ens.org.co/informe-especial/centrales-sindicales-rechazan-el-decreto-1174/>
- CAÑAVERA, A. M. (16 de 10 de 2020). *PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA*. Obtenido de PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/51406/TG%20Adriana%20Cubaque%20DECRETO%201174%20REDUCE%20LA%20INFORMALIDAD%20Y%20CREA%20BASES%20PARA%20LA%20PROTECCION%20SOCIAL%20APROBADA%20ULTIMA.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- CARIBE, C. E. (s.f.). *COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LALTINA Y EL CARIBE*. Obtenido de COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LALTINA Y EL CARIBE: <https://www.cepal.org/es/temas/proteccion-seguridad-social>
- Cifuentes, V. (03 de 09 de 2020). *FORBES*. Obtenido de FORBES: <https://forbes.co/2020/09/03/economia-y-finanzas/los-efectos-que-tendria-el-piso-de-proteccion-social-en-las-mujeres/>
- Corte Constitucional de Colombia (junio 24 de 1992). Sentencia T-426 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia (diciembre 09 de 1999). Sentencia SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia (noviembre 16 de 2017). Sentencia T-678 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.
- Espectador, R. E. (02 de 09 de 2020). *EL ESPECTADOR*. Obtenido de EL ESPECTADOR: <https://www.elespectador.com/noticias/economia/sindicatos-se-retiran-de-la-mision-de-empleo-por-el-decreto-del-piso-de-proteccion-social/>
- Espectador, R. E. (02 de 09 de 2020). *EL ESPECTADOR*. Obtenido de EL ESPECTADOR: <https://www.elespectador.com/noticias/economia/sindicatos-se-retiran-de-la-mision-de-empleo-por-el-decreto-del-piso-de-proteccion-social/>

Fernando Torres Corredor, D. C. (24 de 09 de 2020). *UN PERIODICO DIGITAL*.

Obtenido de UN PERIODICO DIGITAL:

<https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/decreto-1174-de-2020-una-reforma-oculta-de-la-seguridad-social-y-del-trabajo/>

Gallego, J. G. (04 de 09 de 2020). *ACTUALIDAD JURÍDICA*. Obtenido de ACTUALIDAD JURIDICA: <https://sanchezgallegoabogados.com/actualidad-jur%C3%ADica/f/el-decreto-1174-de-2020>

Giraldo, M. J. (01 de 10 de 2020). *Asuntos: legales*. Obtenido de Asuntos: legales: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/mitos-y-realidades-del-decreto-1174-de-2020-3067628>

Guaque Becerra, C. P. (2019). *El modelo flexible de protección social para la vejez como piso mínimo de protección social y su relación actual con la ampliación de cobertura pensional en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Guaque Becerra, Z. C. (2019). *El modelo flexible de protección social para la vejez como piso mínimo de protección social y su relación actual con la ampliación de cobertura pensional en Colombia*. Colombia: Universidad Externado de Colombia. Obtenido de UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Hernández., F. (25 de 02 de 2021). *UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*. Obtenido de UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA: <https://derlaboral.uexternado.edu.co/piso-de-proteccion-social/piso-de-proteccion-social/>

Hernando Torres Corredor, D. C. (24 de 09 de 2020). *UN PERIODICO DIGITAL*.

Obtenido de UN PERIODICO DIGITAL:

<https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/decreto-1174-de-2020-una-reforma-oculta-de-la-seguridad-social-y-del-trabajo/>

JURIDICO, L. A. (09 de 09 de 2020). *LEGIS AMBITO JURIDICO*. Obtenido de LEGIS AMBITO JURIDICO: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/laboral-y-seguridad-social/debate-cual-es-la-polemica-por-el-piso-de-proteccion>

- Michelini, D. J. (06 de 2010). *ResearchGate*. Obtenido de ResearchGate:
https://www.researchgate.net/publication/262649252_Dignidad_humana_en_Kant_y_Habermas
- Michelini, D. J. (06 de 2010). *ResearchGate*. Obtenido de ResearchGate:
https://www.researchgate.net/publication/262649252_Dignidad_humana_en_Kant_y_Habermas
- Millán, C. T. (05 de 09 de 2020). *Asuntos: legales*. Obtenido de Asuntos: legales:
<https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/decreto-1174-vs-centrales-todas-las-voces-son-validas-3055733>
- Montero Palacios, J. P. (2015). *La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional colombiana: un estudio sobre su evolución conceptual*. Universidad Católica de Colombia, *. Obtenido de la Universidad Católica de Colombia .
- Montoya, A. S. (05 de 03 de 2021). *REVISTA SEMANA*. Obtenido de REVISTA SEMANA: <https://www.aureliosuarazm.co/decreto-1174-todos-en-el-piso/>
- NOTICIAS, C. (01 de 09 de 2020). *CABLE NOTICIAS*. Obtenido de CABLE NOTICIAS: <https://www.cablenoticias.tv/politica/decreto-1174-genera-suspicion-en-varios-sectores-argumentan-reforma-laboral-camouflada/>
- Organización de los Estados Americanos - OEA (1988), *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*. Obtenido de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- ONU, Asamblea General (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 217 A (III). Obtenido de: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- ONU, Asamblea General (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

- PORTAFOLIO. (01 de 09 de 2020). *PORTAFOLIO*. Obtenido de PORTAFOLIO:
<https://www.portafolio.co/economia/alertan-de-riesgos-laborales-por-el-piso-de-proteccion-social-544201>
- Salle, U. L. (04 de 09 de 2020). *Universidad La Salle*. Obtenido de Universidad La Salle:
<https://www.lasalle.edu.co/Noticias/UnisalleNoticias/uls/Que+futuro+les+espera+a+los+jovenes+con+una+contratacion+laboral+por+horas>
- Semana, R. (31 de 08 de 2020). *Revista Semana*. Obtenido de Revista Semana:
<https://www.semana.com/economia/articulo/cuando-entra-en-vigencia-el-piso-de-proteccion-social-en-colombia/297454/>
- Spaemann, R. (1988). Sobre el concepto de dignidad humana. *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 13-33.
Obtenido de: <https://hdl.handle.net/10171/12656>
- Trabajo, M. d. (2020). *Ministerio de Trabajo*. Obtenido de Ministerio de Trabajo :
https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/mintrabajo-es-noticia/2020/-/asset_publisher/AMpybeMfARzU/content/decreto-1174-no-es-reforma-laboral-encubierta-el-gobierno-no-lo-invent-c3-b3-mintrabajo
- TRABAJO, O. I. (03 de 2011). *OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO*. Obtenido de OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO:
https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/GB/310/GB.310_WP_SDG_1_span.pdf
- Unidas, N. (2015). *Sistema de protección social*. Santiago de Chile: Publicación de las Naciones Unidas.
- Valencia, M. (03 de 09 de 2020). *VANGUARDIA*. Obtenido de VANGUARDIA:
<https://www.vanguardia.com/economia/nacional/pago-por-horas-el-inicio-de-la-reforma-laboral-JN2834092>
- Velasco, Y. (2013). *La dignidad humana como valor, principio y derecho en la jurisprudencia constitucional colombiana*. CRITERIOS - Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional, 81-130. Obtenido de:
<https://doi.org/10.21500/20115733.2006>

